DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-095-2019

INFORME DE:

"CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES"

Expediente No. 20826

Elaborado por:
Luis Gerardo Ramos Vásquez
Asesor Parlamentario

Supervisado por:
Georgina García Rojas
Jefe de Área

Revisión final y autorización
Fernando Campos Martínez
Director

7 mayo, 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO3

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....3

Sobre Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio3

Legislación4

Registro Nacional (Ministerio de Justicia y Paz).....5

Otros registros7

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....9

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....13

1.- Votación.....13

2.- Delegación.....13

3.- Consultas facultativas.....13

INFORME JURIDICO[1]

"CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES"
Expediente No. 20826

I.- Resumen del proyecto

El proyecto de ley propone la creación de un sistema de registro de Objetos Espaciales, adscrito al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.

En la exposición de motivos se indica que los progresos científicos y tecnológicos alcanzados en la exploración, investigación y utilización del espacio, ha hecho a Costa Rica incursionar en ese campo con el lanzamiento al espacio del satélite creado por la Asociación Centroamericana de Aeronáutica y el Espacio (ACAE), en asocio con el Instituto Tecnológico de Costa Rica, denominado "**Proyecto Irazú"**.

Se indica además, que el proyecto se encuentra amparado en la Ley N.° 8838, Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, del 10 de mayo de 2010. Este Convenio establece la necesidad de que los Estados tratantes adopten las disposiciones legales necesarias para la creación del registro nacional de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre.

II.- Consideraciones preliminares

Sobre Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio

En la exposición de motivos del proyecto de ley en análisis se señala que la Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio en asocio con el Instituto Tecnológico creó un satélite, el cual fue lanzado al espacio el 2 de abril de 2019. La Asociación Centroamericana de Aeronáutica y del Espacio es una organización sin fines de lucro en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación, que tiene como objetivo inspirar el talento centroamericano para poder de esta manera, desarrollar el campo aeroespacial en la región.

El proyecto Irazú consistió en el diseño, construcción y puesta en órbita en el 2017 del primer satélite de Centroamérica hecho en Costa Rica, el cual permitirá crear una plataforma para aplicar tecnología espacial al monitoreo de cambio climático en los bosques tropicales del país. El Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC) es el principal socio desarrollador de ACAE y está a cargo de la misión científica. El proyecto conjuga los

[1]Elaborado por Lic. Luis Gerardo Ramos Vázquez, Asesor Parlamentario, revisado por Licda. Georgina García Rojas, Jefe de Área Social Agropecuaria. Supervisado por Lic. Fernando Campos Martinez, Director del Departamento de Servicios Técnicos.

esfuerzos de la academia, la industria local y la sociedad civil. Además, fue declarado de interés público por el Gobierno de Costa Rica en el 2014. Sumado al equipo desarrollador integrado por ACAE y el TEC, el proyecto cuenta con un panel de expertos como equipo asesor y evaluador, conformado por profesionales de instituciones como NASA, Ad Astra Rocket Company, la Universidad de TU Delft (Holanda), el Instituto Tecnológico de Kyushu (Japón) y la Universidad de Surrey (Reino Unido).

Legislación

Ley N.° 8838, "Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre" del 10 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N.° 111, el 9 de junio de 2010.

Mediante este Convenio Costa Rica se comprometió a inscribir todo objeto espacial lanzado desde el territorio nacional o cuyo lanzamiento sea promovido por el país. En este Convenio se mencionan el Acuerdo sobre el salvamento y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 22 de abril de 1968 y el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972.

En el **Código de Comercio**, artículo 237 se autoriza la inscripción de cualquier bien mueble en el Registro Nacional: *"Artículo 237: "Se inscribirá en este Registro todos aquellos muebles no fungibles que puedan identificarse ya sea por su número, serie o marco u otras características que lo describan".*
Además, la Ley N.° 5695, **Ley de Creación del Registro Nacional**, de 28 de mayo de 1975, en el artículo 2 establece: *"… c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques y el Sistema de Garantías Mobiliarias".*

Asimismo, el **Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble**, en el artículo 1 estable:

> *"El Registro Público de la Propiedad Mueble está adscrito al Registro Nacional según Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus Reformas y tiene bajo su competencia la registración y publicación de derechos referentes a la constitución, declaración, modificación y extinción de la propiedad mueble y los gravámenes prendarios que la afecten, así como la adjudicación y entrega de las matrículas de los bienes inscribibles y sus permisos de salida del territorio nacional, todo conforme la ley. En este mismo compendio legal, el ordinal 38, en el inciso d se establece: …todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme…"*

Registro Nacional (Ministerio de Justicia y Paz)

Comprende los siguientes registros: Registro inmobiliario, Registro de personas jurídicas, Registro de bienes muebles, Registro de la propiedad intelectual[2].

El Registro Nacional se rige por varios principios, entre ellos, Seguridad Jurídica, Fe Pública, Tracto Sucesivo, Publicidad, Legalidad, Inscripción, Rogación, Prioridad, Especialidad:

Principio de Seguridad Jurídica. El registro representa lo estable e indeleble, porque impide, prácticamente en forma absoluta, la falsificación y el engaño, así el registro constituye la información histórica y encadenada de los actos o sucesos de significación registral. La aplicación del sistema computacional en materia de derecho registral se ha introducido por la necesidad de llevar las cosas ordenadamente y con un mínimo de fallas y para satisfacer la necesidad de datos precisos que se obtienen en el más breve tiempo, se complementa los archivos y con la microfilmación para mantener la información histórica del registro.

Principio de Tracto Sucesivo. Este principio consiste en la unión ininterrumpida de los asientos del Registro, sea que los títulos que son objeto de inscripción son constituidos, transferidos o cancelados por la persona que en el Registro aparece con pleno derecho para hacerlo. Este principio se encuentra regulado básicamente en los artículos 52 al 55 del reglamento del Registro Público, así como en el artículo 452 del código Civil. Al respecto el artículo 53 del reglamento del Registro Público establece: "No se inscribirá documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente. De los asientos existentes en el Registro deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos, modificaciones, cancelaciones o extinciones". Es principio es de gran importancia en materia de inscripción, ya que estatuye y obliga a que los asientos registrales se entrelacen unos con otros, para formar una sola

[2] "Artículo 2.- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:a) El Registro Inmobiliario que comprende: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad en condominio, concesiones de zona marítimo-terrestre, concesiones del golfo de Papagayo, registro de marinas turísticas y catastro nacional. b) El Registro de Personas Jurídicas que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas. c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques y el Sistema de Garantías Mobiliarias. d) El Registro de la Propiedad Intelectual que comprende: El Registro de la Propiedad Industrial: patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, marcas de ganado y signos distintivos, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, trazados de circuitos integrados y marcas de ganado. El Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos. e) El Instituto Geográfico Nacional."

cadena de actos y asegurando que los derechos reales objeto de la inscripción, sean constituidos, transferidos, o cancelados por la persona que en el Registro aparece con derecho a ello."

Principio de Fe Pública La fe pública registral es la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiera un derecho real del titular inscrito de que su transferente es dueño o titular del derecho correspondiente en los mismos términos que resulten de los asientos, subsanando o convalidando los defectos de titularidad en caso de que por inexactitud del registro, no lo fuera verdaderamente, o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro."

Principio de Publicidad La publicidad registral se da de dos maneras, una la llamada publicidad formal del registro como instrumento informativo, lo que implica la organización de un "servicio destinado a la información del contenido de los asientos del registro, lo que se pone a disposición de cuantos se interesan en consultarlo" y no es productora de efectos jurídicos; y otra, la llamada publicidad material o de fondo "por cuya virtud una vez inscrito un hecho, se supone conocido de todos los terceros, mientras que paralelamente, la no inscripción de un hecho descarga al tercero la necesidad de conocerla, liberándole de las consecuencias de la ignorancia.

En la legislación costarricense, el fundamento jurídico de la publicidad material, la encontramos consagrada en el primer párrafo del artículo 455 del Código Civil al establecer que: "los títulos sujetos a inscripción, que no estén inscritos, no perjudican a terceros, sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Principio de Legalidad Este principio está referido al control de legalidad, en cuanto a que todo acto de inscripción debe estar fundamentado en la legislación vigente; así "una solicitud de inscripción en el registro que sea, requiere del "examen, verificación o calificación" que decida uno de los siguientes resultados posibles lógicamente la aplicación de inscribir real y efectivamente, la suspensión del acto de registro, o finalmente el rechazo por quien está a encargado del registro. El acto de registro requiere de un "examen, verificación o calificación" que se realiza teniendo en consideración un título o antecedente, preciso y determinado, que pondera con sujeción a una ley, reglamento o norma que dispone el acceso al registro respectivo. En cumplimiento del principio de Legalidad los documentos presentados al registro son objeto de Calificación. La calificación del Registrador tiene como objetivo primordial, cerrarle el paso en el Registro, a los documentos que adolezcan de vicios y que hagan imposible la inscripción. Es por esto, que el Registrador ha de examinar los documentos minuciosamente, con el objeto de que algunos de ellos sean inscritos y otros por el contrario, les sea denegada su inscripción. Todos los defectos existentes deben ser indicados de manera precisa, tanto si son insubsanables, causando el rechazo definitivo del documento, como también si resultan ser defectos subsanables.

Debe cumplir finalmente, el principio de legalidad, asegurándose que el documento sujeto a inscripción, cumple con todos los requisitos legales, generales o especiales requeridos, así como también, de que aquellos coincidan con sus correspondientes asientos, empezando por el de presentación y a la misma vez, debe analizar detenidamente, que el título contenga los datos necesarios para llevar a cabo, la práctica del asiento respectivo.

Principio de Rogación Este principio hace referencia a la necesidad de ser solicitada la inscripción para que sea efectuada por el registrador. Es necesario que los interesados expresamente declaren su voluntad, con el objeto de que, el funcionario encargado del Registro obre conforme a lo solicitado. Es así como se prohíbe al registrador practicar la inscripción ex motu propio.

Principio de Prioridad Principio, básico del Derecho Registral, que alude a la existencia de dos títulos contradictorios ante lo cual prevalece el primero en presentarse, conforme a la máxima de que el primero en tiempo, primero en derecho.

Otros registros

En Costa Rica existen, por especialidad, registros adscritos a diferentes instituciones; a continuación presentamos algunos de estos:

Registro Civil (Tribunal Supremo de Elecciones)

La Constitución Política de Costa Rica, señala en su artículo 104, que el Registro Civil, bajo dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), es el ente encargado (entre otras labores) de llevar el Registro Central del Estado Civil, formar las listas de electores, y expedir las cédulas de identidad de los costarricenses[3].

Registro de Asociaciones de Desarrollo (DINADECO)

[3] "Artículo 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son: 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores; 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida (*) de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones; 3) Expedir las cédulas de identidad;4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

Ley No. 3859, Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad, del 07 de abril de 1967. *"ARTÍCULO 26.- Se establece un Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, en el cual constará la inscripción de todas y cada una de las entidades de ésta clase que se establezcan en el país. El reglamento indicará la forma en que funcionará el Registro, el cual dependerá de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad."*

Registro Único de Beneficiarios del Estado

Ley de creación del sistema nacional de información y registro único de beneficiarios del Estado, N° 9137. "ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica. Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos."

Registro de productos de interés sanitario (Ministerio de Salud)

Ley N° 5395, Ley General de Salud, Registro de Alimentos, cosméticos, equipo y material biomédico, medicamentos, plaguicidas, productos naturales, productos higiénicos, productos químicos peligrosos, tintas para tatuajes.

Registro de gestores de residuos.

Ley para la Gestión Integral de Residuos. Ley No. 8839. El trámite de registro de gestor de residuos autorizado, es un requisito establecido en artículo 32 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos (Ley No. 8839), donde establece que toda persona física o jurídica, públicas o privadas, que se dediquen a la gestión total o parcial de residuos (entiéndase por gestión de residuos: recolección, transporte, acopio, valorización, desensamblaje, exportación, tratamiento y disposición final), para poder operar debe registrarse ante el Ministerio de Salud y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General a la precitada Ley.

Sistema Registro Nacional de Telecomunicaciones (SUTEL)

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660. *"Artículo 80.- Registro Nacional de Telecomunicaciones. La SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones."*

Registro Aeronáutico Costarricense (Dirección General de Aviación Civil)

Registro Nacional de Aeronaves, Ley General de Aviación Civil. No. 5150. En esta se reformó la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley No. 5695,

del 28 de mayo de 1975 y con ello traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble.

Ley No. 8766, reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Nº 5695, y traslado del Registro Racional de aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble, del 1 de setiembre del 2009. *"Artículo 30.- El Registro Aeronáutico Costarricense constará de dos secciones: I. Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil. II. Registro Nacional de Aeronaves, a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble."* De esta forma, el artículo 2 de dicha ley se lee de la siguiente manera: *"Artículo 2.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros: [...] c) El Registro de Bienes Muebles, que comprende: vehículos automotores, aeronaves, prendas y buques. [...]"*

Registro Nacional de Valores e Intermediarios Superintendencia General De Valores (SUGEVAL)

Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, del 17 de diciembre de 1997, Superintendencia General de Valores. Según el artículo 6 de la citada Ley 7732, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) es responsable de mantener el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI), en el que se deben inscribir todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, excepto los inversionistas, así como los actos y contratos referentes a estos mercados y las emisiones de valores de las cuales se vaya a realizar oferta pública. La **SUGEVAL** deberá velar porque la información contenida en ese Registro sea suficiente, actualizada y oportuna, de manera que el público inversionista pueda tomar decisiones fundadas en materia de inversión.

Registro de Empresas de Producción Nacional

Ley Crea Registro Inscripción Industrias Nuevas, Ley No. 508. Del 3 de mayo de 1949. *"Artículo 1°.- Toda industria establecida o que en el futuro se establezca deberá inscribirse en el Ministerio de Industrias y suministrar (…)."*

III.- Análisis del articulado

Artículo 1- Este artículo indica que el objeto de la ley es crear el Sistema de Registro de Objetos Espaciales, como oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional y cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Para efectos registrables debe tratarse de bienes identificables. Las normas que se refieren a los bienes muebles registrables indican que estos deben ser fungibles. Nótese que el artículo hace referencia a objetos lanzados al espacio ultraterrestre, no obstante, el artículo 4 se indica únicamente objetos

espaciales, y no se precisa que estos sean lanzados o no, aspecto que se tendrá que demostrar o hacer constar para efectos de su registro**.**

La información del Registro Nacional es pública, mediante la publicidad formal y material el Registro ofrece a los ciudadanos información actualizada sobre los bienes y derechos que ahí se consignan, esto proporciona seguridad jurídica a la ciudadanía, respeto a la fe pública y protección de los derechos de terceros.

Artículo 2-

Este artículo establece los términos que la ley utiliza: Registro de Objetos Espaciales, Estado de Lanzamiento, Objeto Espacial, Estado de Registro.

La definición de Registro de Objetos Espaciales, señala que se trata de objetos espaciales "…lanzados al espacio ultraterrestre…", no obstante al reformarse la Ley de Creación del Registro en el artículo 4 del proyecto, se indica únicamente objetos espaciales. Considera esta asesoría que el registro debe ser de los objetos espaciales independientemente si este ha sido lanzado o no al espacio, y que si ha sido lanzado se consigne esta información.

En la definición de "***Objeto Espacial***" se señala "todo objeto físico,… lanzado al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre…". Asimismo, esta definición señala que puede ser el vehículo de lanzamiento o transporte, así como la "carga útil" o el "satélite artificial que será puesto en órbita". Por lo tanto, el registro tendrá que definir los requisitos y procedimientos para realizar el registro de estos objetos.

El Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio extraterrestre señala que "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes".

Según la definición de **Estado de Lanzamiento**, se refiere al Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.

El Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio extraterrestre señala que se entenderá por "*Estado de lanzamiento" i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento del objeto espacial; ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial".*

Nótese que en la definición **Estado de Registro**, se señala que se tiene que notificar al secretario general de las Naciones Unidas. El

Convenio por su parte señala que se entenderá por Estado de Registro un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II que a su vez señala lo siguiente:

> *"1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial* ***por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto****. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.*
>
> *2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.*
>
> *3.* ***El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado****."*

No se señala en el proyecto a quien le corresponde hacer esa notificación. Si le correspondiera al Registro, sería una función nueva, no registral. Debe valorarse si es función le corresponde a la Cancillería General de la Republica al tratarse de una comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3-

En este artículo se delega al Registro Nacional, para que dentro de los 12 meses siguientes a la publicación y entrada en vigencia de la ley propuesta, establezca el reglamento con los requisitos y formalidades para el funcionamiento del Registro de Objetos Espaciales.

En efecto el registro de estos objetos requeriría que sean debidamente identificados en cuanto a sus características, propietarios; además, de si el objeto espacial ha sido lanzado al espacio ultraterrestre, este aspecto deberá consignarse, por los que los datos a consignar en el registro deberán determinarse vía reglamento.

Por ejemplo, para un vehículo automotor, se registran características como peso, marca, motor, combustible, año, carrocería, número de puertas, número de pasajeros, prendas, entre otras. El proyecto en cuestión solo establece, que se deben registrar los objetos espaciales, sin especificar, que aspectos, partes o componentes deben registrarse. En este sentido, es

relevante contar con la opinión del Registro Nacional en cuanto a lo que conllevaría esta nueva función registral en materia de objetos espaciales por lo que se recomienda su consulta.

Debe precisarse a qué tipo de reglamentación se refiere y si es del caso ajustar la redacción de este artículo a fin de respetar los límites de la potestad reglamentaria. En primer término, debe señalarse que salvo las materias que son reserva de reglamento –*organización interna y relación estatutaria o de servicio*- y en las que resultan admisibles los *reglamentos autónomos o independientes*; un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa. El poder reglamentario es, salvo los casos señalados, expresión de una opción o alternativa predeterminada por el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración, de la cual no puede separarse el órgano competente para ejercer la potestad reglamentaria.

Entre los límites formales de la potestad reglamentaria se encuentra, también, la competencia, de acuerdo con el cual solo los órganos autorizados expresamente por el ordenamiento jurídico pueden ejercerla, lo que denota el carácter esencial de norma material y formalmente subordinada que tiene todo reglamento. El quebranto de los límites señalados al dictarse un reglamento produce, irremisiblemente, una actuación arbitraria prohibida, carente de validez y eficacia, tanto a la luz del Derecho de la Constitución como del ordenamiento jurídico infraconstitucional. (RSCCSJ. 11155-2007).

La potestad de dictar reglamentos ejecutivos la confiere expresamente la Constitución Política en forma exclusiva al Poder Ejecutivo (al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno respectivo), de manera que las distintas dependencias administrativas, sea la administración descentralizada y la desconcentrada están imposibilitados para reglamentar leyes, cualquiera que sea su naturaleza.” (S.C.V. 11657-01).

Artículo 4-

Este artículo, únicamente reforma el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.° 5695, de 28 de mayo de 1975, para que se agregue la frase “objetos espaciales” a las categorías estipuladas en el inciso; el resto se mantiene igual: ***Artículo 2*** *(…) c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias (…).*

Ahora bien, dado que se trata de objetos especializados las y los señores diputados pueden valorar si el registro que se pretende crear debería ser asignado a otra institución como por ejemplo el Ministerio de Ciencia y Tecnología. No obstante, en criterio de esta asesoría nada obsta que el registro pretendido este en el Registro Nacional, por lo que escuchar el criterio de estas instituciones será de utilidad.

IV.- Aspectos de procedimiento legislativo

1.- Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación, Mayoría absoluta de votos presentes en la Asamblea Legislativa.

2.- Delegación

El proyecto de ley puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

3.- Consultas facultativas

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT
- Registro Nacional
- Procuraduría General de la República